

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLII BIS AL ARTÍCULO 4º, UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 17 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 18, DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, así como las diputadas Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Brissa Ireri Arroyo Martínez, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz y María Itzé Camacho Zapiáin, Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XLII Bis al artículo 4°, una fracción X al artículo 17 y una fracción XVI al artículo 18 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección al medio ambiente se ha consolidado como un derecho humano fundamental en el orden constitucional mexicano, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición impone al Estado la obligación indeclinable de garantizar que todas las personas gocen de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

No obstante, en la práctica, existen sectores de la población en particular, comunidades rurales, indígenas, zonas marginadas urbanas y defensoras del territorio que experimentan de manera desproporcionada los impactos negativos de la degradación ambiental, tales como la contaminación del agua y el aire, la deforestación, la pérdida de biodiversidad y los efectos del cambio climático. Esta desigual distribución de los riesgos ecológicos constituye un fenómeno que, desde el derecho comparado y los marcos internacionales, ha sido conceptualizado como injusticia ambiental, al señalar que no todas las personas y comunidades tienen acceso igualitario a un ambiente sano ni gozan de las mismas oportunidades para participar en la toma de decisiones ambientales (Boyd, 2012).

En ese contexto, se propone la incorporación expresa del principio de justicia ambiental dentro de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental

del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de garantizar que la formulación, aplicación y evaluación de las políticas ambientales incluyan un enfoque de equidad, priorizando a los grupos históricamente excluidos o vulnerados por las decisiones públicas y privadas que inciden sobre el entorno natural.

México es parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe conocido como Acuerdo de Escazú, instrumento que obliga a los Estados parte a adoptar medidas para proteger a las personas y comunidades defensoras del medio ambiente, garantizar su participación efectiva y prevenir la criminalización, estigmatización y violencia en su contra (CEPAL, 2018). La incorporación del principio de justicia ambiental en la legislación estatal es coherente con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano y permite aterrizar a nivel local los derechos procedimentales de acceso y protección diferenciada.

Michoacán ha sido escenario de conflictos socioambientales relacionados con el despojo de tierras, expansión de monocultivos como el aguacate, sobreexplotación de agua y tala clandestina; fenómenos que afectan especialmente a comunidades indígenas, ejidales y de alta marginación.

De acuerdo con Global Witness (2023), México ocupa el tercer lugar mundial en agresiones letales contra personas defensoras del ambiente, muchas de ellas localizadas en el occidente del país. Tan solo en 2023 se documentaron 123 agresiones no letales, incluyendo amenazas, hostigamiento y detenciones arbitrarias, siendo Michoacán una de las entidades con mayor número de registros (CEMDA, 2023).

En términos ambientales, Michoacán presenta una severa pérdida de cobertura forestal. Según datos del World Resources Institute (2023), en la última década el estado ha perdido más de 120,000 hectáreas de bosque primario, lo cual ha afectado la recarga hídrica, el equilibrio climático regional y la biodiversidad.

Esta pérdida se ha concentrado en zonas con fuerte presencia indígena, como la Meseta Purépecha, lo que evidencia una clara dimensión territorial de la desigualdad ecológica. Asimismo, el 96% de los cuerpos de agua superficiales en México presentan algún grado de contaminación (INEGI, 2023), y en Michoacán las cuencas Lerma-Chapala y Balsas presentan graves signos de estrés hídrico, lo que compromete el derecho humano al agua y la salud ambiental de las comunidades ribereñas.

Esta situación exige que el marco normativo ambiental estatal transite hacia una visión más incluyente y con perspectiva de derechos humanos, adoptando principios que reconozcan las desigualdades estructurales en el acceso, gestión y afectación ambiental.

En el ámbito económico, diversos estudios han demostrado que las comunidades más expuestas a los pasivos ambientales como los tiraderos a cielo abierto, plantas industriales, minas o presas hidroeléctricas suelen coincidir con aquellas con menores niveles de ingreso, menor acceso a servicios públicos y mayor vulnerabilidad institucional.

Esta situación refuerza un ciclo de pobreza y degradación ecológica que es incompatible con el desarrollo sostenible, entendido como aquel que equilibra crecimiento económico, bienestar social y conservación ambiental. Por tanto, incorporar el principio de justicia ambiental no solo es un acto de coherencia jurídica, sino una medida estratégica para promover una distribución más equitativa de los beneficios y cargas del desarrollo, así como para fomentar la paz ambiental y la cohesión social en el territorio michoacano.

Desde una perspectiva normativa, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece instrumentos de participación ciudadana, prevención de riesgos y ordenamiento ecológico del territorio, pero no incorpora explícitamente el principio de justicia ambiental. Esta omisión ha generado vacíos jurídicos que dificultan la aplicación de mecanismos de protección diferenciada para comunidades vulnerables.

A su vez, en la ley estatal vigente de Michoacán se reconocen principios valiosos como el de precaución, desarrollo sustentable y responsabilidad compartida; sin embargo, falta el reconocimiento expreso del enfoque de equidad territorial, de género y generacional en materia ambiental. La adición del principio de justicia ambiental al artículo 17 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo complementaría y reforzaría la estructura axiológica del orden jurídico ambiental local.

Asimismo, esta reforma permitirá impulsar acciones afirmativas en políticas públicas, tales como la asignación de recursos del Fondo Ambiental con criterios de equidad, el desarrollo de programas de restauración ecológica con participación comunitaria, y la aplicación de evaluaciones de impacto ambiental con enfoque social. De igual forma, dotaría de mayor

sustento legal a las medidas de protección a personas defensoras del ambiente, muchas veces criminalizadas por resistirse a proyectos extractivos o mal planificados que afectan ecosistemas vitales. También fortalecería los mecanismos de consulta previa, libre e informada, en congruencia con los artículos 1º y 2º de la Constitución General de la República, y el Convenio 169 de la OIT, reconociendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos naturales.

El principio de justicia ambiental, como ha sido definido por la literatura especializada y las experiencias comparadas en otros estados, implica el reconocimiento de que todos los grupos humanos deben ser tratados de manera equitativa respecto a las políticas, regulaciones y prácticas ambientales, sin importar su raza, género, nivel socioeconómico, etnia o lugar de residencia.

En Ciudad de México, este principio ya forma parte de la Ley Ambiental de la Ciudad de México; en Oaxaca, fue recientemente incluido en la Ley de Cambio Climático estatal; y en Baja California se discute su incorporación dentro del nuevo marco para la transición energética. Estas experiencias evidencian que existe una tendencia legislativa nacional hacia el reconocimiento expreso de este principio, como un componente esencial de la gobernanza ambiental democrática.

Por todo lo anterior, se considera jurídicamente viable, técnica y políticamente oportuna, la incorporación del principio de justicia ambiental como una adición al artículo 17 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se propone el siguiente texto: “Principio de justicia ambiental: Todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano, sin que por su condición social, económica, étnica, territorial o de género se vean expuestas de manera desproporcionada a los impactos ambientales adversos, garantizando su participación equitativa, previa, libre e informada en los procesos de toma de decisiones ambientales”. Esta modificación representa un paso concreto hacia la construcción de un modelo de desarrollo sustentable más justo, participativo y con enfoque de derechos humanos.

Con esta reforma, Michoacán se coloca a la vanguardia nacional en la defensa de los derechos ambientales con enfoque de justicia, equidad e inclusión. La incorporación del principio de justicia ambiental en su legislación no solo responde a compromisos internacionales como el Acuerdo de

Escazú, sino que atiende de manera concreta la deuda histórica con las comunidades más afectadas por la desigualdad ecológica. Esta propuesta representa un paso firme hacia una gobernanza ambiental más democrática, territorialmente justa y con rostro humano.

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción XLII bis al artículo 4°, una fracción X al artículo 17 y una fracción XVI al artículo 18 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

(I a XLII...)

XLII Bis. Justicia Ambiental: Principio conforme al cual todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, y a participar de forma equitativa, previa, libre e informada en las decisiones ambientales, sin que por razones sociales, económicas, étnicas, territoriales, de género, generacionales, o de discapacidad, se vean desproporcionadamente afectadas por cargas o impactos ambientales negativos. Este principio obliga al Estado a garantizar el acceso efectivo a la información, la participación pública y la protección diferenciada frente a riesgos ambientales. (XLIII a LXXVIII...)

Artículo 17. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y protección del ambiente, se observarán los principios que emanan de las Declaraciones Internacionales y los contenidos en la legislación federal de la materia, como lo son el principio de cooperación, principio de prevención, principio de desarrollo sustentable, principio de responsabilidad común pero diferenciada, principio de precaución, los cuales se basan en lo siguiente:

(I a IX...)

X. Principio de justicia ambiental: se entenderá como principio de justicia ambiental lo dispuesto en el

artículo 4° de esta ley.

Artículo 18. Además de los principios citados en el artículo anterior, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

(I a XV...)

XVI. La política ambiental del Estado deberá garantizar la justicia ambiental conforme lo establecido en el artículo 4° de esta ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado deberá ajustar los lineamientos, programas y políticas públicas correspondientes para la implementación progresiva del principio de justicia ambiental, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Brisa Ileri Arroyo Martínez
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. María Itzé Camacho Zapiáin









www.congresomich.gob.mx